

Vigente, de alcance general

2018-03-16

Decreto Reglamentario de la Ley 9.024 - Normas para la Seguridad Vial

DECRETO 326/2018

MENDOZA, 15 de Marzo de 2018

Boletín Oficial, 16 de Marzo de 2018

Vigente, de alcance general

Visto

Visto la necesidad de reglamentar la Ley N° 9024 , Ley Provincial de Seguridad Vial, lo previsto en su artículo 139°, y

Considerando

Que el Ministerio de Seguridad, propone la reglamentación de la Ley Provincial de Seguridad vial N° 9024 ;

Que la reglamentación es fruto del trabajo realizado por las diferentes áreas técnicas de los organismos con competencia en materia de tránsito;

Que, siendo objetivos de la regulación impuesta en el texto de la Ley Provincial de Seguridad Vial N° 9024, evitar colisiones, lesiones y muertes en el territorio de la provincia de Mendoza y propender a la movilidad segura; promover la incorporación de vehículos con tecnologías de energías alternativas tendientes a reducir la contaminación sonora y las emisiones de gases de efecto invernadero y contaminantes, como así también, mejorar en la eficiencia autosustentable del sistema energético provincial; fomentar el desplazamiento peatonal, el uso de la bicicleta como medio habitual de transporte y procurar la planificación y construcción de una red de ciclovías o sendas especiales para peatones, en tanto disminuye la contaminación ambiental y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, resulta necesaria su reglamentación para establecer sus alcances y operativizar sus principios básicos.

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA DECRETA:

Artículo 1°. - Apruébese el "Reglamento de Seguridad Vial", que constituye el presente decreto reglamentario de la Ley de Seguridad Vial.

Artículo 2°. - La Ley N° 9.024 y este "reglamento", las ordenanzas municipales que en su consecuencia se dicten, son en ese orden, las disposiciones aplicables en la materia que define el Art. 2° de la Ley 9.024.

Artículo 3°. - Para realizar de manera eficaz y eficiente el control, verificación de documentación, medidas de seguridad y emisión de contaminantes se empleará el tiempo necesario y suficiente, pero aplicando la mayor celeridad, conforme a las exigencias establecidas en el TITULO IV y en el artículo 40 de la Ley N° 9024. Se deberá tener en cuenta cada caso en particular, recurriendo al uso de la tecnología disponible. Los agentes municipales de tránsito tienen la facultad y competencia para realizar el control y supervisión de la documentación.

Artículo 4°. - El Director de Seguridad Vial, el Director de la Unidad Ejecutiva de Seguridad Vial de la Provincia y la autoridad municipal competente, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones tendrán atribuciones para emitir resoluciones en lo que es materia regulada por la Ley N° 9024 , y en los límites de la competencia establecidos por la misma.

Los organismos de aplicación de la Ley N° 9024 podrán ejercer sus funciones tanto en los lugares públicos como en los privados de acceso público y en las aceras y veredas, en cuanto a las materias regidas por esta Ley.

Artículo 5°. - A los efectos del Art. 6° inc. c) de la Ley N° 9024 , en un plazo de doce (12) meses a partir de publicado el presente reglamento, las entidades públicas, Provinciales y Municipales establecerán esquemas de estacionamientos adecuados para bicicletas, seguros y ajustados periódicamente a la demanda, habilitando hasta el veinticinco (25%) de los cupos destinados para vehículos automotores que tenga la entidad.

Artículo 6°. - A los efectos del Art. 7° de la Ley N° 9024 , la solicitud del Intendente Municipal de la afectación de los fondos al Ministro de Seguridad de la Provincia de Mendoza y el proyecto de ordenanza de creación los juzgados administrativos municipales de tránsito y cuerpos municipales de tránsito, serán suficientes para la instrumentación de los pagos en concepto de Multas por infracciones viales, por el plazo máximo establecido en el artículo 7° o hasta su implementación, lo que ocurra primero. Dicha afectación se realizará en forma trimestral, previo cubrir los gastos operativos y la comisión de los contratos vigentes que mantiene el citado Ministerio. Estos fondos sólo tendrán como destino la creación de los juzgados administrativos municipales de tránsito y cuerpos municipales de tránsito, debiendo cada municipio rendir cuentas en forma trimestral al Ministerio de Seguridad.

Los municipios deberán producir informaciones estadísticas que contribuyan a la investigación de causas de accidentes y siniestros viales, esta información será remitida en forma mensual, del 1° al 5° día de cada mes, a la Dirección de Seguridad Vial, al Observatorio Provincial de Seguridad Vial.

Una vez creados los juzgados administrativos municipales de tránsito y los cuerpos municipales de tránsito, habiendo recibido la capacitación y celebrado si correspondiere los convenios enunciados en el artículo 7° de la Ley N° 9.024, el Intendente Municipal deberá comunicar de forma expresa y simultánea el inicio del ejercicio de la función Jurisdiccional Vial al Ministerio de Seguridad y al Ministerio Público Fiscal de Mendoza, a fin de coordinar en forma conjunta y ordenada la transición del sistema.

Artículo 7°. - A los efectos de los Arts. 16° y 17° de la Ley N° 9024 , la provincia y los municipios podrán intervenir en la vía pública o en vías privadas de acceso público, construyendo o instalando dispositivos cuya finalidad sea mantener una velocidad reducida de circulación a lo largo de ciertos tramos y dispositivos cuya finalidad sea mantener velocidad reducida de circulación a lo largo de ciertos tramos y dispositivos, cuyo fin sea advertir a los usuarios la necesidad de realizar alguna acción preventiva. Los obstáculos o deformación realizados sobre la vía, serán señalizados con cartelería preventiva, fija y vertical, las cuales serán ubicadas según velocidad máxima establecida para cada vía y de manera que garantice una distancia segura de frenado.

Previo a la implantación, construcción o instalación de dispositivos deberá realizarse un estudio de seguridad vial que arroje información básica para adoptar una solución adecuada al sector de la vía determinado. El estudio deberá contener la definición de la zona de implantación (urbana, semi urbana, rural, semi rural), análisis de accidentes registrados, censo volumétrico de los usuarios involucrados en la vía (peatones, ciclistas y vehículos), estudio de interacción entre los usuarios de la vía y del sistema de regulación de las intersecciones existente o proyectadas en la zona.

Los municipios que no cuenten con áreas técnicas, ni personal capacitado para el diseño de las intervenciones en la vía pública deberán requerir asesoramiento a la Dirección Provincial de Vialidad y, en su caso, a los organismos provinciales que tengan injerencia sobre la obra proyectada.

Dispositivos autorizados:

Rotonda.

Mini glorieta o Mini rotonda.

Retranqueos.

Zigzags.

Modificación de intersecciones en "T" Paso peatonal elevado o mesetas Mesetas en intersecciones.

Martillos.

Isletas separadoras.

Estrechamientos puntuales.

Badenes.

Vibrador o serrucho de atención.

Senda peatonal.

El diseño, la localización y las medidas de seguridad se ajustarán a lo dispuesto en el ANEXO I, del presente reglamento.

La Dirección de Transporte planificará y regulará todo lo relacionado con las señalizaciones viales (indicadores viales, demarcaciones viales y semaforizaciones), luces y carteles, toldos y cornisas, balcones y cualquier elemento saliente sobre las vías de circulación o que pasen por sobre la calzada, cosas dejadas sobre ellas, accesos o egresos a la vía de circulación, siempre que esté relacionado con el Sistema Vial Uniforme de Señalización.

Para la colocación de semáforos será necesaria la autorización y asesoramiento de la Dirección de Transporte.

Artículo 8°. - Publicidad en la vía pública. (Art. 20 Ley N° 9024). Salvo las señales del tránsito y obras de la infraestructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepciones, sólo podrán tener la siguiente ubicación respecto de la vía pública:

a) En zona rural, autopistas y semiautopistas deberán estar fuera de la zona de seguridad, excepto los anuncios de trabajos en ella.

b) En zona urbana, podrán estar sobre la calzada, sólo por arriba de las señales del tránsito, obras viales y de iluminación. El permiso lo otorgará previamente la autoridad local municipal, teniendo especialmente en cuenta la seguridad del usuario. La publicidad sobre la acera deberá ser instalada de manera que no:

1. interrumpa o confunda la visibilidad desde la calzada del señalamiento vertical instalado.

2. interrumpa la normal circulación peatonal.

3. interrumpa la zona de prolongación de Sendas peatonales.

4. obstaculice los bordes de calzada y zonas de detención del transporte público de pasajeros.

5. obstaculice la calzada, a menos de un metro (1 M), por encima de las señales de tránsito, obras viales e iluminación.

c) En ningún caso se podrán utilizar como soporte los árboles, ni los elementos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.

Los municipios podrán autorizar a los particulares a colocar o instalar cartelería relacionada a propagandas y/o construcciones comerciales y/o particulares, siempre y cuando no atraviesen la calzada u obstruyan señales de tránsito o equipos semafóricos.

Artículo 9°. - Respecto de Licencia Nacional de Conducir regulada por el Art. 22° de la Ley N° 9024 , se estará a lo dispuesto por el Anexo II del presente reglamento.

Artículo 10°. - A los efectos del Art. 24 de la Ley N° 9024, el personal policial o penitenciario, que desempeñe funciones de chofer o motorista deberá presentarse ante las autoridades del Centro de Emisión de Licencia Nacional de Conducir, correspondiente a su jurisdicción, con autorización que avale su calidad de chofer o motorista, a los fines de ser eximido del pago del arancel municipal correspondiente a la Licencia Nacional de Conducir. Dicha autorización deberá estar firmada por el Director de Seguridad Vial o Autoridad Policial que éste designe y autorice.

Artículo 11°. - A los efectos del Art. 25° de la Ley N° 9024 , la Dirección de Seguridad Vial, dependiente del Ministerio de Seguridad y los municipios a través del área que se designe, remitirán mensualmente a la Subdirección de Procesamiento y Liquidación de Haberes de la Provincia, las resoluciones por infracciones viales que se encuentren firmes, respecto de empleados funcionarios públicos del ámbito provincial pertenecientes a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, incluidos los Magistrados, a los efectos de su descuento en los haberes; indicando nombre y apellido del infractor y su N° de D.N.I, N° de Expediente, N° de Acta Vial, N° de Resolución, monto adeudado y N° de cuotas otorgadas, si las hubiere.

Asimismo, la Dirección de Seguridad Vial, dependiente del Ministerio de seguridad, remitirá mensualmente al área que el municipio establezca las Resoluciones por infracciones viales que se encuentren firme, respecto de empleados y funcionarios municipales, a los efectos de su descuento en los haberes de los mismos; quedando a criterio del municipio el procedimiento para hacer efectivo el descuento.

Artículo 12°. - A los efectos del Art. 28° inc. b) de la Ley N° 9024 , para la habilitación como escuela de conductores el titular deberá presentar:

1. resolución de la Dirección General de Escuelas donde conste su inscripción como Instituto Privado de Capacitación Laboral (I.P.C.L.) con el N° de Resolución otorgado.
2. programa pedagógico de educación en seguridad vial, aprobado por la Dirección General de Escuelas.
3. habilitación municipal del establecimiento donde se especifique su habilitación como escuela de conductores.

4. título del propietario o contrato de locación del establecimiento.
5. dos vehículos como mínimo, con los siguientes requisitos: título del automotor, tarjeta de dominio, verificación técnica, doble comando en la categoría B1, certificado de desinfección y seguro.
6. presentar dos instructores matriculados, con la habilitación vigente para las categorías a desarrollar.
7. presentar currículum del titular del establecimiento, de los docentes y del Director de la escuela; nombrar representante legal y un asesor en seguridad pública.
8. los establecimiento públicos o privados, para dictar el curso previsto en el Art. 14 de la Ley N° 24449, deberán cumplir además con los siguiente requisitos:
 - a) estar habilitados y registrados ante la Agencia Nacional de Seguridad Vial.
 - b) contar con instructores profesionales, matriculados ante la Agencia Nacional de Seguridad Vial.
 - c) poseer vehículos de todos los portes, acordes con las categorías para las cuales están habilitados a enseñar, con doble comando (frenos y dirección) y/o sistema de seguridad.

Artículo 13°. - A los efectos del Art. 29° de la Ley N° 9024, además de las exigencias requeridas por los Arts. 30°, 31°, 32° y 33° de la citada Ley, los vehículos deberán cumplir las siguientes exigencias:

1. Para automóviles, motocicletas, cuatriciclos, cuatriciclos cabinados, triciclos y ciclomotores, los neumáticos deberán tener la profundidad conforme a las barras indicadoras de uso, que corren perpendicularmente a la dirección de la banda de rodamiento, con una magnitud no menor a 1,6 milímetros para automóviles, 1,0 milímetros para motos, cuatriciclos, cuatriciclos cabinados y triciclos 0,5 milímetros para ciclomotores.
2. Un Sistema de escape, comprendido por el conjunto colector de escape de gases, convertidor catalítico, silenciador, tubo de escape, y el resonador. Los cuales deberán estar sujetos, ubicados o colocados conforme a las normas de fabricación de cada rodado. No podrán ser modificados de tal forma que no cumplan con las limitaciones de emisión de ruidos y gases.
3. El cinturón de seguridad en las plazas delanteras deberá estar fijado, como mínimo a tres puntos distintos del vehículo, debiendo sostener en forma cruzada el torso del pasajero. En las plazas traseras se ajustarán a los diseños originales de fábrica.
4. Además de las exigencias mencionadas precedentemente, los vehículos deberán contar con los siguientes dispositivos:

a) Paragolpes delanteros y traseros colocados de manera tal que la altura sobre la calzada medida hasta su eje horizontal sea idéntica. Los sistemas de paragolpes delantero y trasero deben ajustarse a las normas de fabricación. La estructura de los paragolpes no podrá tener soportes para enganche de acoplamiento de trailers que sobrepasen la banda principal de los mismos, como así tampoco ganchos, argollas o cárcamos que sobresalgan de ellos.

b) Sistema de Cierre. Todo vehículo deberá poseer la totalidad de puertas y compuertas, de material rígido, resistente, acorde a su estructura de fabricación. Deberá poseer sistema de cierre original pudiendo adoptar otras medidas de seguridad de fabricación y/o accesorias, (convencional, doble sistema de cierre centralizado, alarma sonora en tablero).

c) Dispositivos que permitan mantener limpios los parabrisas, asegurando la buena visibilidad en caso de lluvia, nieve, escarchilla, polvo y salpicaduras.

d) Espejo retrovisor plano colocado en el interior del vehículo de modo que permita ver al conductor por reflexión, por lo menos hasta setenta (70) metros la parte de ruta, avenida o calle, que va dejando atrás.

Deberán tener, además, retrovisor exterior en el costado izquierdo y derecho del vehículo, los que podrán sobresalir hasta veinte (20) centímetros sobre el ancho máximo del mismo. Para la reposición o instalación de este espejo el usuario podrá optar por el repuesto original u otro. Si se repusieran no originales los mismos deberán ser flexibles de modo que puedan girar con facilidad en caso de ser rozados y sin partes metálicas salientes.

Los vehículos que arrastren casillas rodantes o similares, de ancho superior al vehículo tractor, deberán poseer espejos retrovisores laterales, para cumplir la finalidad descripta en el primer párrafo de este apartado.

e) Las bocinas sólo pueden hacerse funcionar en las zonas urbanas en caso de fuerza mayor y cuando el conductor no tenga otro recurso.

Solamente podrá usarse la bocina de tonos variables o modulables en vehículos al servicio Policial, bomberos y ambulancias.

f) Un parabrisas constituido por un vidrio o elemento inastillable y transparente. Únicamente se admitirá el uso de una visera contra la radiación solar o una faja tonalizada de no más de diez (10) centímetros.

Vidrios laterales y traseros de seguridad, normalizados y con el grado de tonalidad adecuada - claro o intermedio - que permita visualizar a sus ocupantes a corta distancia. No se permitirán los vidrios espejados o de elementos que dificulten la visual del parabrisas, cualquier calco o similar. Esta medida no es aplicable a los vehículos destinados al transporte de pasajeros.

Los usuarios de vehículos cuyos vidrios no permitan visualizar a sus ocupantes a corta distancia, tendrán un plazo de 180 días a partir de la sanción del presente reglamento para normalizar los mismos.

g) Balizas retroreflectivas y balizas destelladoras para uso en caso de detención en la vía pública. Queda prohibido el uso de las balizas que necesiten elementos combustibles para su funcionamiento.

h) En zonas cordilleranas y cuando fenómenos climatológicos hicieren variar las condiciones normales del tránsito, los conductores deberán instalar en sus vehículos cadenas de seguridad en los neumáticos. La autoridad competente exigirá los recaudos necesarios para la circulación.

5. Elementos de seguridad:

a) Balizas. Par de balizas adicionales retroreflectivas triangulares. Solo podrán ser reemplazadas por cono flexible o rígido con bandas retroreflectivas no menores a cincuenta y cinco (55) centímetros de alto.

b) Chaleco reflectivo. De cualquier color que posea las bandas retroreflectivas en condiciones.

c) Botiquín de primeros auxilios. Deberá ser ubicado en un lugar accesible, conocido por todos y con todos sus elementos en buen estado de conservación. Se recomienda que sea transportable, puede ser una caja plástica o un bolso correctamente identificado, ya que el botiquín debe poder llevarse a donde esté la víctima.

6. Los automotores deberán portar matafuegos (extintores de incendio), deberán ubicarse en un lugar que no represente un riesgo para el conductor o acompañante y ser ubicado en un lugar accesible, permitiendo además su fácil liberación cuando tenga que ser empleado.

Se requerirá que estos estén fabricados, sean mantenidos y se les efectúe el control de carga periódico conforme a las especificaciones de las normas IRAM, cuya capacidad será acorde con la siguiente escala:

a) Vehículos automotores con capacidad hasta seis (6) asientos y casillas rodantes hasta ciento cincuenta (150) kilogramos deberán contar con un matafuego, ubicado dentro del habitáculo y en lugar accesible para el conductor, normalizado de capacidad no inferior a un (1) kilogramo, de base extintora ABC, con indicador de presión de carga, con sistema de precinto de seguridad y tarjeta de control de carga.

b) Vehículos, camionetas hasta tres mil quinientos (3500) kilogramos, transporte de pasajeros de corta distancia, escolares y casillas rodantes hasta mil ochocientos (1800) kilogramos deberán contar con un matafuego, ubicado en lugar visible y accesible para el conductor y/o eventual usuario, normalizado de capacidad no inferior a dos kilogramos y

medio (2 y 1/2), de base extintora ABC y demás características señaladas en el punto anterior.

c) Vehículos de carga mayores de tres mil quinientos (3500) kilogramos, transporte de pasajeros de media y larga distancia de un nivel y casilla rodante de más de mil ochocientos (1800) kilogramos, deberán contar con un matafuego normalizado de capacidad no inferior a cinco (5) kilogramos, de base extintora ABC y demás características referidas en el punto a).

d) Vehículos de carga con acoplado-semiacoplados deberán contar con un matafuego normalizado de capacidad no inferior a diez (10) kilogramos, de base extintora ABC y características similares a las señaladas en el punto a). Para el caso de vehículos con acoplados, deberán poseer un extintor por cada cuerpo de vehículo.

e) Vehículos de cargas peligrosas -residuos peligrosos, combustibles o inflamables, insalubres o contaminantes, materiales radioactivos y otros deberán cumplir con las reglamentaciones especificadas para cada caso por el Ministerio de Transporte de la Nación.

7. Los vehículos deberán contar con los siguientes dispositivos para iluminación:

a) los faros delanteros estarán a ambos lados del vehículo. El sistema de iluminación con los faros delanteros debe permitir el cambio instantáneo de luz alta por luz baja, que no encandile ni deslumbre. En la zona urbana se usarán luces bajas.

b) las luces de posición estarán dispuestas a ambos lados del vehículo, en sus partes delanteras y traseras. Las luces traseras de color rojo, irán una en cada plano de giro de las ruedas, que sean visibles desde atrás, por lo menos a ciento cincuenta (150) metros en condiciones atmosféricas normales. Estas luces deberán aumentar en intensidad luminosa al ser accionado el mando de freno antes de que éste actúe, deberá poseer otra luz roja, intensa en la parte trasera superior media, accionable del mismo modo.

c) cuando se trate de un vehículo del tipo semiacoplado o una combinación de camión o acoplado o tractor o acoplado, además de las luces indicadoras y de las delimitadoras que pudieran corresponderle, llevará en la parte central superior del frente de la cabina tres (3) luces verdes colocadas en línea horizontal, distante veinte (20) centímetros una de otra, visibles en doscientos (200) metros de distancia, bajo condiciones atmosféricas normales.

Cuando se trate de un vehículo del tipo semiacoplado, una combinación de camión y acoplado o tractor y acoplado, además de las luces delimitadoras indicadas en el siguiente punto, llevarán en la parte central superior de la caja o carrocería, tres (3) luces rojas colocadas en línea horizontal, distante a veinte (20) centímetros una de otra y análoga intensidad luminosa a las del punto b).

d) cuando el ancho total de la caja, carrocería, carga, acoplado o vehículo de arrastre de un automotor exceda de dos (2) metros, se colocará además de las luces indicadas en el punto b, otras dos (2) luces de alcance reducido en el frente de la carrocería en

correspondencia con sus ángulos superiores y retiradas diez (10) centímetros de sus bordes.

e) los vehículos que tengan una longitud mayor de siete (7) metros, deberán tener en ambos costados luces indicadoras coincidentes con las de giro, si arrastran acoplados, éste deberá llevar igual iluminación.

f) la luz que en la parte posterior ilumine la placa de dominio ha de ser colocada en forma tal que la identificación pueda leerse a una distancia de quince (15) metros en condiciones atmosféricas normales.

g) en todos los casos la luces blancas delanteras alta y baja no podrán ser diferentes, deberán ser visibles a una distancia no menor de cien (100) metros bajo condiciones atmosféricas normales.

8. los faros antiniebla exigidos deben ser ubicadas sobre el techo de la cabina o carrocería de modo tal que sean visibles a una distancia de cien (100) metros, tanto en la parte anterior como en la posterior.

9. se encuentran autorizados los porta bicicletas, colocados sobre el techo, baúl, compuerta de baúl y/o sostenidos por el sistema de bochas de remolque, siempre que dicho elemento, no exceda de setenta (70) centímetros desde la banda del paragolpe trasero hacia atrás. Estos sistemas no deberán perturbar la visibilidad, ni afectar peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo. Además deberán llevar porta luces, a los fines de su correcta visualización.

Artículo 14°. - A los efectos del Art. 34° Ley N° 9024 , los límites para la emisión contaminantes y radiaciones parásitas de los vehículos particulares, como así también los procedimientos de medición serán los fijados por la Ley Nacional N° 20284, Ley Provincial N° 5100 y su Decreto Reglamentario N° 2404/1990 y los que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 15°. - A los efectos del Art. 35° de la Ley N° 9024 , las verificaciones técnicas periódicas en vehículos particulares estarán sometidas a la competencia de la Unidad Ejecutiva de Seguridad Vial, pudiendo ésta ejercer la prestación del servicio y su control y fiscalización en forma directa o indirecta, a partir de otorgar permisos, habilitaciones, concesiones y/o de suscribir convenios con instituciones públicas, sean o no estatales.

Artículo 16°. - A los efectos del Art. 36° de la Ley N° 9024 , la póliza de seguro debe ser emitida por una compañía aseguradora autorizada para funcionar en la República Argentina.

Artículo 17°. - A los efectos del Art. 38° de la Ley N° 9024 , se establece que:

1. no se permitirá el tránsito de tropas de haciendas por caminos pavimentados o mejorados. En casos especiales, la autoridad competente podrá conceder permiso para

hacerlo, debiendo utilizar para esos arrees la franja comprendida entre el camino pavimentado y los alambrados laterales.

Los conductores arrieros deberán, en estos casos, tomar las medidas necesarias para que la hacienda que conduzcan no invada o transite sobre la banquina. Re caerá, además, sobre ellos la responsabilidad de los accidentes que pudieren producirse debido a la presencia sobre la calzada de hacienda que conduzcan.

En los caminos de tierra abovedados no se permitirá el paso de arrees o haciendas hasta tres (3) días después de las lluvias, salvo permiso especial otorgado por la autoridad competente. En los caminos de tierra, siempre que las circunstancias lo permitan, los arrees utilizarán la franja de camino no abovedado.

2. Se deberán tomar las precauciones necesarias para que los animales sueltos no salgan a la vía pública.

Artículo 18°. - A los efectos del Art. 41° de la Ley N° 9024 , los peatones deben:

a) respetar las vías semaforizadas.

b) al momento de circular por la senda peatonal o por su prolongación imaginaria, no hacer uso de sistemas de telefonía móvil o análoga, auriculares, pantallas o monitores de video similares y cualquier otro medio de comunicación inalámbrico, o adaptado que influyeren en la disminución de atención, como así también el envío o recepción de mensajería instantánea.

c) El pasajero de una unidad de transporte de pasajeros al bajar de la misma deberá esperar a que ésta se retire para efectuar el cruce.

Artículo 19°. - A los efectos del Art. 42° de la Ley N° 9024 , los conductores deberán observar las siguientes obligaciones:

a) en la vía pública, deberán circular con cuidado y precaución conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, entendiéndose como tal la conducción con ambas manos sobre el volante, salvo al momento de cambio de velocidad o circunstancias de fuerza mayor justificada. Tal situación se extiende en la conducción de motocicletas, cuatriciclos, triciclos cabinados, triciclos, ciclomotores, motos eléctricas, bicicletas con o sin motor, o similar, donde deberán conservarse ambas manos sobre el manubrio.

b) no podrán conducir utilizando cabestrillos, yesos, botas ortopédica, y/o férulas, ni sin los anteojos y/o audífonos conforme lo establezca su Licencia de Conducir.

c) los conductores deberán hacer uso de calzado apropiado para el manejo y control total de los pedales de embrague, freno y acelerador del vehículo a su mando. Se entiende por calzado apropiado aquellos de tipo cerrado o que, siendo abiertos, sujeten la parte anatómica dorsal, plantar y lateral, con suela antideslizante que permita la sujeción a la goma de recubrimiento de los pedales.

d) el conductor al salir a la vía pública deberá hacerlo a velocidad moderada, previo cerciorarse de que la acera se encuentre libre de peatones.

e) cuando la intensidad del tránsito lo exija, podrá conducirse en líneas o filas paralelas, continuando la dirección de marcha impresa. En dicha circulación, el hecho que los vehículos de una fila circulen más rápidamente que los de la otra, no se considera como maniobra de adelantamiento en el sentido del presente artículo.

f) en los casos de autopistas, semiautopistas o caminos multicarriles de circulación, deberá conducirse en fila o líneas paralelas continuando la dirección de marcha impresa por el carril correspondiente. Para salir de ellos deberá asegurarse que es posible hacerlo sin peligro para terceros.

g) en caso de circular detrás de un vehículo de transporte de pasajeros, y mientras el mismo permanezca detenido en maniobra de ascenso o descenso de pasajeros, no se deberá realizar la maniobra de adelantamiento hasta tanto el vehículo reanude su marcha. A fin de señalar la maniobra, tanto el vehículo de transporte como el que aguarde la marcha tras el mismo deberán señalar la maniobra con el sistema de balizas.

h) solo se permitirá tracción animal de manera excepcional y previa autorización emitida por la Dirección de Seguridad Vial, la circulación en vehículos a tracción animal en fiestas vendimiales y tradicionalistas y conmemoraciones patrias, ya sean éstas Nacionales, Provinciales y/o Departamentales.

i) en zonas rurales los jinetes en su tránsito por la calzada desde la caída del día, deberán llevar un chaleco reflectante.

Artículo 20°. - A los efectos del Art. 43° de la Ley N° 9024 , se establece que:

1. respecto de su inciso f): es obligatorio el uso de casco en Ciclomotores, motocicletas, cuatriciclos, triciclos, cuatriciclos cabinados, motos eléctricas y todo otro vehículo de similares características, debidamente abrochado.

2. respecto de su inciso i) los vehículos afectados a los servicios de transporte público de pasajeros regular urbano, conurbano, de media y larga distancia, taxis y remises quedan exceptuados de la obligación de utilizar el dispositivo de retención infantil para menores de cuatro (4) años. Sin perjuicio de ello y a solicitud de los pasajeros mayores que proveyeran un sistema de retención infantil de su propiedad, los transportistas del servicio de taxi, Remis y de servicios de transporte público de pasajeros regular urbano, conurbano, de media y larga distancia se encuentran obligados a permitir y facilitar su utilización.

Artículo 21°. - A los efectos del Art. 45° de la Ley N° 9024 , el sistema de vías se jerarquiza en general de mayor a menor preponderancia de la siguiente manera: rutas nacionales, rutas provinciales, autopistas, semiautopistas, avenidas, calles o caminos pavimentados y calles o caminos no pavimentados.

En el caso de calles o caminos pavimentados, el carácter de vía de mayor jerarquía de una arteria por sobre otra debe surgir de datos reales, objetivos y certeros, fundados en las características propias y distintivas de la vía en cuanto a su señalización vial, volumen, velocidad máxima permitida, tipo de infraestructura vial y desplazamiento de transporte público de pasajeros, de forma tal que resulte patente, indubitable y manifiesta aún para personas que no conozcan el lugar.

Sin perjuicio de lo contemplado en los párrafos precedentes, el Poder Ejecutivo Provincial y/o los Municipios en sus respectivas jurisdicciones, podrán determinar cuáles son las arterias que se consideran como vía de mayor jerarquía. En ambos casos deberá identificarse dicha jerarquía, mediante la señalización vial acorde, para su aplicación a todo usuario de la vía pública.

Artículo 22°. - A los efectos del Art. 52° de la Ley N° 9024 , se establece que:

1. respecto de su inciso 8, la negativa del conductor a realizar un examen destinado a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, constituye falta leve y la presunción absoluta de estar conduciendo bajo los efectos del alcohol, drogas o sustancias análogas.

2. respecto de su inciso 35, la Dirección de Seguridad Vial autorizará competencias de destreza o velocidad sólo en casos excepcionales, en lugares que observen condiciones de seguridad apropiadas para el público y los competidores. Si el evento es posible de alterar el transporte público, deberá contar con la autorización de la Dirección de Transporte.

Artículo 23°. - A los efectos del Artículos 54° inc. b, 79 y 99 inc. b de la Ley N° 9024 , se considera estacionamiento incorrecto:

a) estacionar en zona urbana en doble fila.

b) el que realicen los camiones, ómnibus, micrómnibus, vehículos y/o elementos (ya sean móviles o fijos) de gran porte sobre la vía pública a menos de treinta (30) metros del comienzo de una encrucijada o bocacalle.

c) el de vehículos para su venta en la acera o la calzada.

d) estacionar en la banquina o zona adyacente, salvo caso de fuerza mayor.

e) estacionar sobre el costado izquierdo de la calzada en los caminos de tierra.

f) hacer descansar hacienda en los caminos pavimentados, mejorados o de tierra abovedados.

g) estacionar en las rutas frente al acceso de las propiedades, a menos de treinta (30) metros a cada lado de toda encrucijada, paso a nivel, puente o alcantarilla, curvas o cimas

de cuestras, debiendo asegurarse además, en estos últimos casos, una visibilidad de ochenta (80) metros en ambos sentidos.

h) estacionar en las zonas urbanas y rutas, a menos de diez (10) metros a cada lado de los postes indicadores para que se detengan los vehículos para transporte de pasajeros o en los lugares señalados a tal fin.

i) estacionar en los primeros y últimos cinco metros de cada cuadra contando desde las líneas municipales de cierre de propiedades de las respectivas calles transversales.

j) estacionar en los lugares señalizados por la autoridad competente.

k) estacionar frente a las entradas de cocheras, garajes, estaciones de servicio y playas de estacionamiento.

l) estacionar a menos de cinco (5) metros de cada lado de:

1. estacionar en el ingreso a hospitales, dispensarios, sanatorios y salas velatorias.
2. en el ingreso a establecimientos educativos: escuelas, colegios, universidades y facultades en horas de clase.
3. en el ingreso a los templos religiosos y de culto en horas en que se celebren oficios o ceremonias.
4. en el ingreso principal a los hoteles que no presten servicios de albergue por horas.
5. en el ingreso a instituciones bancarias, durante el horario de atención al público.
6. en el ingreso a locales de espectáculos públicos mientras se realicen funciones en ellos.
7. en el ingreso a embajadas, consulados y a todo organismo público oficial nacional, provincial y municipal.
8. en el ingreso a las comisarías y/o dependencias policiales;

m) el estacionamiento en la vía pública con el objeto de reparar vehículos en forma habitual.

n) el estacionamiento a menos de cincuenta metros antes de las señales camineras en las carreteras.

o) el estacionamiento de vendedores ambulantes en los caminos o banquetas para ofrecer su mercadería.

Artículo 24°. - A los efectos del artículo 56° de la Ley N° 9024 , conforme a lo establecido para circular con carga, deberá observarse las siguientes pautas:

a) las cargas generales y cargas livianas, que por su gran volumen en relación al peso se refiere, no podrán sobresalir de las partes más salientes del vehículo (carrocería, guardabarros o puntas de ejes, espejos retrovisores laterales) en que son transportadas. Solo se permitirá que sobresalga como máximo cien (100) centímetros de la línea exterior del vehículo en la parte posterior.

b) los vehículos que transporten cargas indivisibles deberán llevar en el extremo sobresaliente trasero, un banderín de cincuenta (50) centímetros de ancho, de color rojo y blanco. El banderín se suspenderá en un asta y en forma que sea bien visible. Los vehículos con cualquier tipo de carga que sobresalga, deberán transitar a velocidad precaucional y solamente de día.

c) los vehículos que transiten en violación a las disposiciones sobre peso, dimensiones y carga serán obligados a descargar el exceso de carga, suspendiendo su circulación por la vía pública hasta tanto disminuya el exceso de carga.

La vigilancia o cuidado del exceso de carga obligado a descargar correrá por cuenta del propietario o conductor del vehículo.

Artículo 25°. - A los efectos del Art. 58° de la Ley N° 9024 , se establece que:

1. respecto de su inciso b), solo se autoriza el traslado de los animales producto de la caza y la pesca cuando al momento del control se encuentre la actividad debidamente autorizada por la legislación en vigencia, Ley Nacional 22421 y Ley Provincial 4602 y sus modificatorias y decretos reglamentarios, siempre y cuando el traslado se realice con los medios de conservación necesarios, sin perjuicio de los controles de marcas, sellos y exámenes fitosanitarios que correspondan.

2. respecto de su inciso c), el transporte de materiales que produzcan polvo, malos olores o puedan caer, tales como escombros, cemento, yeso, arena, ripio, granos y cualquier otro materiales susceptibles de caer, debe efectuarse cubriendo siempre total y eficazmente los materiales con coberturas de dimensiones y contextura adecuadas que impidan la caída de los mismos. Se prohíbe colocar esta clase de cobertura en forma tal que rebase los bordes superiores del vehículo, así como también que se aumenten las dimensiones o capacidad de estos mediante la colocación de suplementos adicionales. En estos casos la falta cometida se considerará de carácter grave.

3. respecto de su inciso d), los acoplados especiales para el traslado de material deportivo no comercial y de vehículos para transporte postal y valores bancarios deberán acreditar las condiciones de seguridad activas y pasivas del rodado y cumplir con la primera parte del inc d) del Art. 68°.

Artículo 26°. - A los efectos del Art. 69° de la Ley N° 9024 , los municipios cuyas ciudades cabeceras se encuentren a una distancia menor de setenta (70) kilómetros podrán entre sí crear opcionalmente, previa autorización de los Concejos Deliberantes y mediante

convenio suscripto por sus Intendentes un (1) único Juzgado Administrativo de Tránsito. Dicho Juzgado sólo podrá ejercer la Jurisdicción Vial en tres (3) municipios como máximo.

Artículo 27°. - A los efectos del Art. 70° de la Ley N° 9024 , se establece que los Municipios deberán dictar una ordenanza que disponga como mínimo; el mecanismo de designación de los Jueces administrativos Municipales de tránsito, duración en el cargo y su remoción, incompatibilidades, residencia, retribución, reemplazo, recusación e inhibición.

Artículo 28°. - A los efectos del Art. 101° de la Ley N° 9024 , para los casos de desperfectos o reparaciones que no pudieren efectuarse en el lugar de la constatación del mismo, sin afectar la normal fluidez del tránsito, se procederá a la retención del vehículo. Para la reparación del vehículo, el propietario o conductor autorizado, podrá concurrir al depósito de vehículos o playa de retención, en el caso de que la reparación se realice allí. En el caso de que sea necesaria su reparación por persona especializada, para cuyo caso el traslado del vehículo al lugar de reparación éste se realizará a costa del propietario, previo pago de la multa correspondiente. A tal efecto deberá informar el término acordado para la reparación, el que no podrá exceder de treinta (30) días, salvo prórroga por otro tanto otorgada por el Juez vial o titular de Resoluciones Viales. Intertanto la autoridad procederá a retener la cédula de identificación del vehículo mediante acta formulario establecida a tal efecto, suscripta por el propietario o usuario al que se retuvo la unidad.

Artículo 29°. - A los efectos del Art. 109° de la Ley N° 9024 , se establece que:

1. respecto de su inc. b, se consideran medios válidos para acreditar la notificación del horario de audiencia oral, la constancia escrita de secretaría del Juzgado, captura de pantalla, nómina de mensajes enviados y similares. Bastará el ingreso del mensaje al dispositivo o servidor del destinatario para considerar válida la notificación.

2. respecto de su inc. d), el certificado médico deberá consignar el estado de salud y tiempo probable de recuperación para presentarse ante la autoridad de juzgamiento.

Artículo 30°. - A los efectos del Art. 110° de la Ley N° 9024 , la comunicación entre los Juzgados Administrativos Municipales de Tránsito y las oficinas fiscales dependiente de Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Mendoza, serán efectuadas a los correos electrónicos de dichos organismos, adjuntándose la documentación en copia digitalizada o soporte electrónico similar. Los Juzgados Administrativos Municipales de Tránsito deberán organizar un archivo digital de todas las actuaciones en las que les corresponda entender. El mencionado archivo deberá ser conservado por un plazo de tres años a partir de la digitalización.

Artículo 31°. - A los efectos del Art. 111° de la Ley N° 9024 , en caso de existencia de delito se deberá remitir compulsas de las actuaciones a la Oficina Fiscal en turno y serán efectuadas a los correos electrónicos de dichos organismos u otro medio digital o tecnológico idóneo, adjuntándose la documentación en copia digitalizada o soporte electrónico similar.

Artículo 32°. - A los efectos del Art. 112° de la Ley N° 9024 , se establece que cuando del desarrollo de la audiencia oral surgiera la necesidad de producir nueva prueba, el Juez o el titular de la Unidad de Resoluciones Viales, podrá diferir la fecha de dictado de sentencia, la que no podrá trasladarse más allá del tercer día hábil posterior. Si de la audiencia oral surgiera la presunta comisión de hechos ilícitos se deberá remitir compulsas de las actuaciones a la oficina fiscal en turno mediante correo electrónico a dichos organismos u otro medio digital o tecnológico idóneo, adjuntándose la documentación en copia digitalizada o soporte electrónico similar.

Artículo 33°. - A los efectos del Art. 120° de la Ley N° 9024 , se establece que en los casos en que se utilice un sistema de registro fotográfico de ocurrencia de infracciones, el mismo deberá contemplar como mínimo:

a) la identificación del vehículo con la imagen del mismo al momento de la infracción, con identificación del dominio.

b) lugar, hora, día, mes y año de la infracción cometida.

c) los equipos y sistemas que se utilicen con la finalidad señalada deberán contar con aprobación, conforme a lo dispuesto en el Apartado 9.5 del Anexo T (Sistema Nacional de Seguridad Vial) del Decreto 779/95 de la reglamentación general de la Ley N° 24449 de Tránsito y Seguridad Vial.

d) los equipos y sistemas que se utilicen con la finalidad señalada deberán ser advertidos:

1. en avenidas, calles o caminos con una antelación mínima de 500 metros.

2. en rutas nacionales o provinciales, autopistas y semiautopistas con una antelación mínima de 1.000 metros.

Las señales fijas o móviles que adviertan la existencia de dispositivos de registro fotográfico de ocurrencia de infracciones, serán colocadas a los costados de las calzadas sin obstruir la circulación. Las mismas deberán ser montadas de manera tal que su borde inferior se encuentre a una altura mínima de dos (2) metros. Queda prohibido instalar señales fijas o móviles al ras del suelo.

Artículo 34°. - A los efectos del Artículo 130°, para la afectación de los vehículos que se encontraren en depósito a disposición de la Unidad de Resoluciones Viales, será necesario cumplir con el siguiente procedimiento a los efectos de incorporarlos a funciones de servicios públicos, debiendo el legajo contener:

1. certificación emitida por la División Automotores del Ministerio de Seguridad sobre el titular registral del mismo y sobre la existencia de medidas pendientes sobre el rodado.

2. resolución del titular de la Unidad de Resoluciones Viales colocando el vehículo a disposición del Poder Ejecutivo para su uso.

3. el Poder Ejecutivo, previo a la puesta en servicio del vehículo, procederá a su identificación como "vehículo retenido Ley de Seguridad Vial", lo incorporará a la Póliza de Seguro que corresponda y determinará el área a la que estará destinado.

El "vehículo retenido Ley de Seguridad Vial" deberá cumplir con las exigencias establecidas en el Título IV de la Ley 9024, antes de la puesta en servicio.

Los municipios podrán establecer éste procedimiento o un procedimiento especial a estos efectos.

MECANISMO DE ENTREGA Y RECUPERO:

El titular, o quien tuviere derecho sobre el vehículo, podrá presentarse ante la Unidad de Resoluciones Viales o Juzgados Administrativos de Tránsito, según corresponda, para hacer valer sus derechos, y solicitar la restitución del vehículo, a tal efecto deberá presentar solicitud formal de restitución y acompañar certificado de libre deuda de infracciones de tránsito, bodegaje e impuesto provincial del automotor al día.

La Unidad de Resoluciones Viales comunicará al órgano que tuviere a su disposición en vehículo en el plazo de 24 hs., debiendo éste último restituir el vehículo en un plazo que no podrá superar las 48 hs..

Artículo 35°. - A los efectos del Art. 133° de la Ley 9024 , solo se retendrán las bicicletas con o sin motor cuando:

a) hayan sido modificadas de manera tal que representen una pérdida de estabilidad para quienes las conducen, afectando la seguridad activa del vehículo.

b) carezcan de pedales o asiento o frenos.

c) sus conductores sean reincidentes por tercera vez al cumplimiento de las exigencias del artículo 44° de la Ley N° 9024

Artículo 36° - Deróguense las disposiciones inherentes al tránsito del Decreto 867/94, y sus modificatorias, quedando subsistentes las referidas al transporte.

Artículo 37° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Firmantes

ALFREDO V. CORNEJO - GIANNI A. P. VENIER